

CLASE: **SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA**
RADICACIÓN: **760013110008202100511-00**
SOLICITANTE: **JOEL DARIO MONTES PALAU**
CAUSANTES: **JOEL MONTES BARRERA y MARIA LILIA PALAU**

Auto Interlocutorio No. 1820
Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. El poder es insuficiente al no compaginarse con lo solicitado en la demanda, toda vez que se concede para formular proceso de sucesión intestada de la causante MARIA LILIA PALAU DE MONTES y en las pretensiones se pide sucesión intestada acumulada con el causante JOEL MONTES BARRERA (Art 74 del C.G.P).
2. Debe informar si ya se adelantó proceso de sucesión del causante JOEL MONTES BARRERA.
3. Los avalúos de los bienes relictos deben acompañarse a los montos dispuestos en el artículo 444 del C.G.P (Art. 489 numeral 6º del C.G.P), debiendo aportarse prueba del avalúo catastral actualizado o el dictamen pericial respectivo; según fuere el caso y los soportes del dinero en el Banco Popular y cánones de arrendamiento.
4. El propio solicitante debe informar si conoce otros herederos interesados con igual o mejor derecho de participar en la sucesión de los causantes JOEL MONTES BARRERA y MARIA LILIA PALAU si se acumulan en esta demanda, en caso afirmativo suministrará nombre, domicilio, identificación, dirección física y electrónica (si la conoce) y prueba de parentesco, ya que solo menciona los nombres de los hermanos, sin indicar los nombres de los herederos en representación (art.82-2 y 82-10, 85 y 488 CGP)
5. Debe aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos o en su defecto indicar la oficina donde reposan, en caso de desconocer esos datos, así lo manifestará el interesado. (Art. 489 del C.G.P.)
6. Debe aportar los registros civiles de defunción de los herederos fallecidos o en su defecto indicar la oficina donde reposan, en caso de desconocer esos datos, así lo manifestará el interesado. (Art. 489 del C.G.P.)
7. Debe aportar el registro civil de matrimonio entre los causantes o en su defecto indicar la oficina donde reposan, en caso de desconocer esos datos, así lo manifestará el interesado. (Art. 489 del C.G.P.)
8. Debe aclarar la fecha de fallecimiento de la causante MARIA LILIA PALAU, teniendo en cuenta la mencionada en el encabezado y en el registro civil de defunción es diferente a la mencionada en el hecho 3 y la pretensión 1.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. TRACY MILENA VIAFARA FLAKER C.C.1.143.832.541 y T.P.229.543 como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Flr

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ffa0edc97ebcee16509ee10b832451431137ec1048f2210ba58b556eb8a142

Documento generado en 14/10/2021 07:26:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**